



GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO III

Panamá, 25 de Septiembre de 1906.

NUM. 357

PODER EJECUTIVO.

Presidentes de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno—Casa particular: Palacio presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Avenida A., número 68.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MELCHOR LASSODE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente al Parque de San Francisco, número 65.—Casa particular: Calle 7.ª, número 73.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente a la Plaza de San Francisco, número 65.—Casa particular: Calle 8.ª, número 27.

AURELIANO G. DE LA TORRE

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Ricardo J. Alfaro.

AVISO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Una las siguientes horas de recibo salvo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p.m.

Para los miembros del Cuerpo Consular; los sábados de 2 a 5 p.m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, Órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00

Por seis meses..... 2.00

Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Págs.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Resolución número 20..... 1

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 236 de 1906, 19 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento..... 1

Decreto número 237 de 1906, de 19 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento..... 1

Decreto número 238 de 1906, de 20 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento en interinidad..... 1

Resolución número 168..... 2

Resolución número 169..... 2

Resolución número 171..... 2

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Decreto número 23 de 1906, de 25 de Septiembre, por el cual se hacen unos nombramientos..... 2

Memorial y Resolución..... 2

Secretaría de Fomento

Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 73..... 3

Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 74..... 3

Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 75..... 4

Edictos..... 4

Arisos..... 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 39.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Fuerza Pública.—Número 39.—Panamá, Septiembre 6 de 1906.

El señor Juez Municipal de David y el Jefe de la Sección de Policía de la Provincia de Chiriquí en sendos memoriales sometén a la consideración de este Despacho dos puntos sobre los cuales ha versado discusión entre ellos, y son los cuales, a saber:

1.º Si el Juez Municipal de un Distrito puede y tiene derecho ó no, a solicitar de la Policía del Distrito el auxilio eficaz é inmediato para hacer efectiva la justicia que entrañen las providencias que dicte dicho funcionario; y

2.º Si puede ó no el Juez en referencia solicitar ese auxilio directamente del Comandante de la Policía y a éste está ó no en la obligación de prestar dicho auxilio incondicionalmente.

El señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, a quien fue sometida a discusión resolvió que no está el

Jefe de Policía en la obligación de obedecer órden alguna que no emane del Gobernador de la Provincia, y para ello se funda en el Artículo 6.º del Decreto Orgánico del Cuerpo de Policía que dice: "El Comandante de la Policía depende inmediata y directamente de la Gobernación del Departamento; ninguna otra autoridad ó corporación podrá darle órdenes sino cuando aquella lo haya puesto á su disposición, ó cuando lo permitan las ordenanzas de la Asamblea ó los Decretos de la Gobernación".

Como se ve el señor Gobernador de Chiriquí da una interpretación al artículo citado que está fuera de lugar dada la circunstancia, muy clara por cierto, que las atribuciones contenidas allí a la Gobernación del Departamento no corresponden al antiguo Prefecto de Provincia, por más que hoy éste empleado tenga el título de Gobernador. De otro modo, y siguiendo el criterio del señor Gobernador de Chiriquí, tendríamos que al tenor del artículo 4.º del Decreto á que antes se ha hecho referencia el Gobernador de Provincia, en lo relacionado con la Policía, vendría á ser Jefe Superior al Secretario de Gobierno, lo cual se hace notar por lo absurdo.

Por otra parte, el caso que se discute está bien definido en los artículos que á continuación se transcriben:

Artículo 13. Cuando alguna autoridad del orden político ó judicial necesite del auxilio de la Policía, para hacer cumplir alguna ley, ordenanza, decreto ú orden superior, ó para hacer cumplir las providencias que dicte en ejercicio de sus funciones, solicitará dicho auxilio de la Secretaría de Gobierno, para que se ordene lo conveniente al Comandante del Cuerpo.

Artículo 14. En casos momentáneos y urgentes en que no sea posible ocurrir á la Secretaría de Gobierno en solicitud del auxilio expresado en el artículo anterior, se pedirá directamente al Comandante del Cuerpo en la Capital del Departamento, ó al Jefe de la Sección respectiva en caso que ésta se hallare fuera de dicha Capital.

El empleado á quien se ocurra prestará el auxilio y dará cuenta de ello al Comandante del Cuerpo, para que éste lo ponga en conocimiento de la Secretaría de Gobierno.

Es obvio que el último de estos dos artículos tiene aplicación siempre en todos los puntos del Interior de la República, supuesto que sería entrar, con grave perjuicio para la administración de justicia, el cumplimiento inmediato de las providencias dictadas por las autoridades judiciales, al exigir para las órdenes emanadas de estas autoridades, el conducto que establece el artículo 13 antes copiado.

En consideración de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Las autoridades del orden judicial pueden solicitar directamente del Jefe de la Policía del lugar donde residan el auxilio y el apoyo que les fuere necesario para el inmediato cumplimiento de las providencias que dicten en desempeño de sus funciones.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 236 DE 1906,

(DE 19 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Eladio Lasso, Oficial 2.º de la Tesorería General de la República, en reemplazo del señor Raúl de la Guardia, á quien se le ha aceptado la renuncia para desempeñar el puesto.

Dado en Panamá, á 17 de Septiembre de 1906.

Comuníquese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 237 DE 1906,

(DE 19 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Nicolás Barros P., Cabo del Resguardo Nacional de Colón, en reemplazo del señor Eudoro Torres U., á quien se ha aceptado la renuncia para desempeñar el puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 19 de Septiembre de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 238 DE 1906,

(DE 20 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se ha concedido licencia hasta por noventa días al señor Manuel Espinosa B. para separarse del puesto de miembro de la Junta Directiva del Banco Hipotecario y Prendario de esta ciudad,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Juan Ehrman para desempeñar el cargo de miembro de la Junta Directiva del Banco Hipotecario y Prendario por el término de la licencia concedida al señor Manuel Espinosa B.

Comuníquese, publíquese y dése cuenta á la Asamblea Nacional.

Dado en Panamá, á 25 de Septiembre de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 969.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Resolución número 969.—Panamá, 17 de Agosto de 1906.

Según contrato número 6, de 18 de Octubre del año próximo pasado, de permula de dos porciones de terrenos situados en esta ciudad, el Gobierno cedió al señor Manuel Espinosa B. la parte de terreno y muro que en él se encontraba de un lote en la plazuela de "Alfaro". En cambio, Espinosa B. entregó un lote que hacía parte de un terreno donde se encuentra una casa de su propiedad cita en la esquina que forma la carrera de la "Chorrera" y la del Mercado, el cual tenía la forma de triángulo ó rectángulo que medía un metro cincuenta y dos centímetros de base por once metros veinte y cinco centímetros de altura, habiéndose dividido ambas propiedades á razón de veinte balboas el metro cuadrado y siendo la obligación de Espinosa B. indemnizar al Gobierno la diferencia que resultara á su favor, la cual alcanzó á cuatrocientos noventa y un balboas, que dicho señor consignó en la Tesorería General de la República. Pero, siendo el objeto de la negociación el de beneficiar al público haciendo el ensanche de la calle de la Chorrera, tuvo á bien el señor Secretario de Fomento comisionar á un ingeniero á su servicio—para que hiciera la mensura del terreno, quien, después de hacer el examen del caso, informó: que la superficie del terreno que necesitaba, además de la ya obtenida, era 19 metros cuadrados con doce centímetros, y que la zanja que tenía que ser dispuesta con motivo del cambio de posición del muro medía diez y siete metros cúbicos y ocho centímetros, pudiéndose pagar esta última la zanja á un balboas cada metro cúbico.

Con este motivo el empleado citado dictó la resolución número 5, de 8 de Enero de este año declarando obra de utilidad pública el ensanche de la alameda calle, y pasó copia á este Despacho para que se resolviera lo conveniente y se hiciera á un arreglo con el propietario, para llevar adelante el mejoramiento de la vía pública.

El señor Espinosa B. en memorial fechado el seis de Julio pasado, dirigió á esta Secretaría y que obra en estas diligencias, manifiesta que, para evitar la expropiación del terreno que falta para componer la calle, se conforma con el avance de veinte balboas por metro cuadrado fijado por los peritos, y el de un balboas por metro cúbico—indicado por el ingeniero; y que para el efecto acompaña las cuentas por valor de trescientos treinta y nueve balboas ochenta y ocho centavos.

Este Despacho, teniendo en cuenta todo lo que se deja expuesto, las comunicaciones del señor Secretario de Fomento y el memorial expresado antes,

RESUELVE:

Reconocer á favor del señor Manuel Espinosa B. el derecho para cobrar la suma de Bs. 339,88 que le corresponde como valor del terreno y zanja á que se ha hecho mención, canti-

dad que le será pagada por la Tesorería General de la República.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 169.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Ramo de Bienes Nacionales.—Sección primera.—Resolución número 169.—Panamá, 7 de Septiembre de 1906.

Pide el señor Howard Egleston que se le adjudique en venta el lote número 16 de la cuadra 71 de la ciudad de Bocas del Toro; y se funda para hacer tal solicitud en que esta Secretaría ya se lo adjudicó en arrendamiento como lo demuestra con la resolución número 99, de 10 de Julio de 1905, la cual ha acompañado á estas diligencias que forman el expediente levantado por el peticionario, y que se pasa á estudiar para resolver lo que haya lugar.

No se encuentra efectivamente que el expediente carezca de tramitación legal, conforme lo indica la ley 62 de 1902 que reglamenta la adjudicación de lotes; pero si aparece en forma de cumplimiento del artículo 18 de la ley citada ha tenido el señor Gobernador de aquella Provincia, que dice: "Excoelentísimo señor Presidente de la República.—Panamá.—Por resolución número 99, de 10 de Julio de 1905 de la Secretaría de Hacienda le fue adjudicado en arrendamiento al señor Howard Egleston el lote de bajamar distinguido con el número 16 de la cuadra 71 de esta ciudad. El señor Egleston prefirió, después adquirir dicho lote en pleno dominio, y esta virtud elevó su petición de compra á este Despacho, en donde se ha dado al asunto la tramitación establecida por la ley 62 de 1902 y es llegado el caso de que rinda el informe respectivo. En concepto de justo y equitativo el precio de tres balboas (Bs. 3,00) por metro cuadrado que ha sido fijado al mencionado lote por la comisión evaluadora; pero soy de opinión que no debe llevarse á efecto el contrato de arrendamiento, por las razones que me permito exponer en seguida. El plano oficial que se tuvo en cuenta al hacer la adjudicación de dicho lote en arrendamiento, ha sido modificado ó reformado con posterioridad, en virtud del nuevo proyecto de saneamiento y embellecimiento de esta ciudad de cuyo contrato está en posesión la "United Fruit Co." Esta Compañía está ejecutando los trabajos de acuerdo con el nuevo plano, y de allí resulta que el lote que pretende comprar el señor Egleston ha venido á quedar en la entrada del canal de hormigón de la calle 6, como á quince metros de distancia del nuevo muro de defensa, hacia el mar, en un lugar en donde no es conveniente que existan edificaciones, por no ampliarse éstas al plano reformado de la población, según el cual no hay allí lote de terreno adjudicable. Bocas del Toro, Julio 17 de 1906.—El Gobernador, FELIPE R. LOPEZ.—El Secretario, L. VILLAS."'

Corrobora con lo anterior lo expuesto por el señor Secretario de Fomento en su oficio número 2273, de 25 del mes pasado, manifestando al mismo tiempo que el lote que pide el señor Egleston, según el nuevo plano adoptado para el saneamiento de la referida ciudad, ha desaparecido, porque el muro de defensa que se ha construido por cuenta del Gobierno, separa el lugar donde estaba el antiguo plano, dicho lote, como unos veinte metros de la orilla ó sea del

mencionado muro de defensa; que al concretarse para construir en él resultaría que la casa que se edificara vendría á quedar completamente en el mar á una distancia, más ó menos, de veinte metros del expresado muro y en un lugar que tiene más de quince pies de profundidad, según datos obtenidos en su oficina.

De todo lo narrado resulta, pues, que el Gobierno no está en el caso de poder hacer la venta que solicita el señor Egleston, ni de obtener tampoco el contrato de arrendamiento á que se ha hecho referencia, por no convenir á los intereses de la Provincia de Bocas del Toro, que se trata de mejorar con los trabajos emprendidos, para cuya obra sería perjudicial la adjudicación que persigue el interesado en este asunto.

Por lo expuesto, de hecho revocada la resolución número 99 citada arriba, cuyo cumplimiento aún no se ha llevado á cabo.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 171.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ramo de Bienes Nacionales.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Resolución número 171.—Panamá, Septiembre 22 de 1906.

El señor Gobernador de Bocas del Toro, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 62 de 1902, ha pasado el presente expediente, con la correspondiente solicitud que, en ejercicio del derecho que concede el artículo 18 de la ley citada hace el señor Daniel Garvey, para que el Gobierno le venda el lote número 14, cuadra 71 de la calle 1, de la población de Curro, el cual, según Resolución número 153, de 6 de Febrero de este año, dictada por esta Secretaría, le fue adjudicado en arrendamiento.

Haciendo el examen de las diligencias que forman dicho expediente creado por el interesado se encuentra que la tramitación ha sido ajustada á los preceptos de la ley sobre la materia, habiéndose practicado igualmente el avance del caso por los peritos nombrados al efecto, señores Ignacio Millán R. y P. Cáceres, quienes, en asocio del señor Administrador de Hacienda y el Ingeniero oficial se constituyeron en el lugar donde está ubicado dicho lote, valorándolo á razón de dos balboas el metro cuadrado, que arroja la suma de cuatrocientos pesos de la misma moneda, apreciación ésta que encontró justa y equitativa el empleado primeramente expresado.

Esta conforme, pues, la petición de Garvey con los requisitos que establecen los artículos 16, 17, 18 y 19 de la ley tantas veces nombrada, siendo legal resolver á favor y de acuerdo con las exigencias del solicitante, por cuya razón,

SE RESUELVE:

Vuelva el expediente al señor Gobernador de Bocas del Toro para que celebre contrato de compra venta con el señor Daniel Garvey, sin dejar de insertar en la escritura respectiva los documentos que sean necesarios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 23 DE 1906.

(DE 25 DE SEPTIEMBRE).

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Panamá.

En ejercicio de sus atribuciones y vistas las ternas presentadas por la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 1.º de la Ley 58 de 1904.

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, en propiedad, del Circuito de Colón, al señor José de la C. Grimaldo.

Artículo 2.º Nómbrase suplente del Notario Público del mismo Circuito, al señor Pedro Salazar B. M.

Dado en Panamá, á 25 de Septiembre de 1906

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

M. LASSO DE LA VEGA.

MEMORIAL Y RESOLUCION.

Señor Presidente de la República.

V.º Francisco Piles, abajo suscrito, comparezo ante Su Excoelencia y en mi carácter de abogado en ejercicio, con el debido acatamiento expongo:

Habiéndose vacante el puesto de Magistrado de la Primera Plaza de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia le corresponde desempeñar ese puesto al primer suplente de los Magistrados doctor Juan Lombardi; pero por excusa de éste lo ejerzo actualmente el segundo suplente de dicho Magistrado doctor José B. Villalón.

En virtud de licencia concedida al Magistrado principal de la Segunda Plaza de la Sala de lo Criminal, doctor Saturnino L. Perigault, le corresponde ejercer sus funciones al tercer suplente de los Magistrados, señor Juan J. Amador; pero por excusa de éste ocupó el cuarto suplente de los Magistrados doctor Lisardo Espino.

Por haberse concedido licencia al Magistrado de la Tercera Plaza de la Sala de lo Civil, doctor Fernando Guardia, ocupa el puesto de éste el quinto suplente de los Magistrados doctor Daniel Ballén.

Agotada la lista de los suplentes de los Magistrados y concedida una licencia al Magistrado de la segunda Plaza de la Sala de lo Civil, doctor Aristides Argüa, el Gobierno llamó nuevamente al primer suplente doctor Lombardi; pero habiéndose éste excusado otra vez volvió á llamar al tercer suplente señor Amador, quien se ha prescrito á ejercer sus funciones sin pérdida de tiempo.

En tal situación ocurre preguntar: ¿á cuál de los Magistrados titulares de la Corte debe remplazar al tercer suplente señor Amador? El primer que se separó ó sea el doctor Perigault ó á alguno de los dos que se separaron últimamente?

En mi concepto, el orden número de los suplentes establecido por el artículo 23 de la Ley 58 de 1904 y que no puede alterarse sino en el caso del artículo 23 de esa misma ley, con el objeto de llenar cuanto antes la vacante, como lo advierte el artículo 27 *Ibid.*, es para que los Magistrados suplentes llenen, á medida que vayan ocurriendo y observando siempre ese orden, las faltas temporales y absolutas de los principales. En el caso pues, de faltar todos los Magistrados principales, uno en pos de otro y de que por este motivo entren á reemplazarlos todos los suplentes opino que el primero de éstos debe ocupar la plaza del Magistrado primeramente haya faltado, el segundo suplente la del Magistrado que

haya faltado o seguidamente, y así sucesivamente.

En tal virtud, me parece que el tercer suplente señor Amado debe ocupar ahora que se ha presentado a ejercer sus funciones el puesto que por haberse excusado antes está ocupando el cuarto suplente doctor Espino. Si se admitiera lo contrario, es decir, si se permitiera que el suplente señor Amado reemplazara á alguno de los Magistrados que últimamente se han separado se alteraría el orden numérico de los mencionados suplentes que está establecido. Su Excelencia al hacer los nombramientos respectivos. Pero suponiendo ahora el caso de que el primer suplente doctor Lombardi manifestara hoy mismo que han desaparecido los motivos que le impedían desempeñar la Magistratura y se presentara inmediatamente á ejercer sus funciones, pregunta: ¿Cuál puesto le correspondería ocupar á dicho suplente? El del Magistrado que últimamente se separó ó el del Magistrado que faltó antes y que está reemplazando el segundo suplente doctor Villareal, quien fué llamado por haberse excusado el primer suplente?

En mi sentir, el primer suplente doctor Lombardi, en el caso supuesto, debe reemplazar al Magistrado para el cual fué llamado primeramente, tomando el puesto que antes desempeñaba el segundo suplente doctor Villareal, por cuanto éste fué llamado precisamente por la excusa que no subsiste ya de aquel primer suplente. Del mismo modo el tercer suplente señor Amado no debe ocupar sino el puesto que le corresponde al cuarto suplente doctor Espino, quien ejerció sus funciones precisamente en virtud de la excusa que ha desaparecido de aquel tercer suplente.

Estas observaciones se las hice presente ayer al Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia, pero parece que él no ha fijado bien su atención en ellas, pues, según he sabido, el señor Amado ocupa la plaza del Magistrado doctor Arjona porque así lo ha indicado el dicho empleado en nombre del Gobierno.

Más como yo tengo á mi cargo la defensa de numerosos litigios que pueden quedar afectados de nulidad si interviene en ellos el suplente señor Amado, reemplazando al Magistrado doctor Arjona, antes de que le toque el turno de reemplazarlo, ruego enca e inmediatamente á su Excelencia que considere la cuestión á que se refirió se continúa y resuelva lo que le pareciere correcto y legal.

Panamá, Septiembre 20 de 1903.

Francisco Filís.

RESOLUCION NUMERO 76.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.— Sección de Justicia. Número 74.— Panamá, 25 de Septiembre de 1903.

En el anterior escrito de fecha 23 de los corrientes, remitido á esta Secretaría el día 22 del mes de Septiembre, el doctor Francisco Filís, manifestó la siguiente: Despacho que el puesto de Magistrado de la 2.ª Plaza de la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia que actualmente desempeña el señor Juan José Amado, como suplente tercero y en virtud de su nombramiento de esta Secretaría, está ilegítimamente ocupado y que por tanto, según me he enterado de dicho señor Amado, no debe ser el doctor Filís en posesión de ella. Los señores Magistrados A. J. y G. G. se separaron en un mismo día, pero como yo se ha dicho, el primero de ellos manifestó su intención de separarse mucho antes que el otro, y fue esa la razón por la cual el señor Amado fué llamado á ocupar esa Plaza, y no porque se agotara la lista de los suplentes, como dice el doctor Filís.

Como se ve al doctor Filís al tiempo de haberse producido el suceso, el doctor A. J. Amado, ha parado de ser suplente en efecto, probablemente por haber sido mal informado, y esto solo sería suficiente para desvirtuar su separación.

Sin embargo, seguirá haciendo un estudio de la exposición del doctor Filís, á fin de determinar si es procedente denegar la legitimidad de lo hecho por la Secretaría.

Este Despacho está de acuerdo con el doctor Filís, en que el orden numérico de los suplentes es lo que se debe tener en cuenta para llamarlos á ocupar las Plazas de los Magistrados á medida que vayan quedando vacantes, y como es esto precisamente lo que esta Secretaría ha venido practicando al respecto, como queda demostrado, es claro que están plenamente justificados los llamamientos hechos.

Lo inadmisibles es que el tercer suplente señor Amado se hubiera presentado á ejercer las funciones del Magistrado de la 2.ª Plaza de la Sala de lo Civil que ocupaba el doctor Espino, cuando no había sido llamado sino para ejercer la de la 2.ª Plaza de la Sala de lo Civil, y lo es más, si se tiene en cuenta que el señor Espino está ocupando esa Plaza en virtud de un llamamiento que se le hizo por el tiempo que durara la separación del titular. En efecto, el artículo 23 de la Ley 58 de 1904, dice que los suplentes llenarán las faltas accidentales ó absolutas de los Magistrados, ó sea todo el tiempo que dure esa falta accidental ó absoluta.

El único caso en que un suplente no entra á ejercer las funciones del principal durante todo el tiempo de su falta absoluta ó accidental, sino mientras se ocupe el suplente respectivo, es el previsto en el artículo 27 de la citada ley 58 de 1904.

En el caso del señor Espino, el era el suplente á quien correspondía por ley ocupar la Plaza que dejara vacante el principal doctor Perigault, puesto que los otros suplentes anteriores ó se habían excusado ó estaban ejerciendo otras funciones, y por lo tanto no podían ser llamados antes que él y al llamárseles fue por el tiempo que durara la separación del titular á quien debía reemplazar.

Los suplentes tienen perfecto derecho cuando hay razones que á ello los obligan para excusarse de ocupar una plaza de la Corte, y una y vez excusados no hay por qué llamados de nuevo á ocupar la misma plaza, pero si pueden ser llamados á ocupar otra plaza que vaya á quedar vacante, y si aceptan el llamamiento, se entienden que no pueden ser para ocupar la plaza de que se habían excusado, como lo pretende el doctor Filís, porque el excusado anterior subsiste, sino para ocupar aquella para la cual se ha llamado.

Por otra parte, este Despacho no compete como el doctor Filís, que el primer suplente de los Magistrados de la Corte pueda presentarse en cualquier momento á ocupar una plaza vacante para la cual se haya excusado, sin que proceda nuevo llamamiento, si presenta por el tiempo para que ha sido llamado, que es el mismo que ha de durar la falta.

Aceptar lo contrario, es decir, que un suplente, después de haber manifestado su excusa y de haberse sido aceptada, pudiera presentarse á ejercer las funciones de los motivos que tuvo para excusarse y que por este hecho se le permitiera ocupar la plaza vacante, sería un error sanísimo, pues que podría darse el caso, como se ve, de que en un mismo día fuera ocupado un puesto de la Corte por los cinco suplentes de ella.

Supóngase que falta un Magistrado principal y que los suplentes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º se excusaron, que el 5.º suplente acepta el cargo y se posesiona en virtud de esta Secretaría, pero el 1.º suplente que han estado los motivos de su excusa, y se le da posesión, un hora más tarde dice lo mismo el tercer suplente y también se lo da posesión, y así sucesivamente.

Por todo lo expuesto, considero este Despacho que el señor Amado, como suplente de los Magistrados de la Corte, ocupa legítimamente el cargo de Magistrado de la 2.ª Plaza de la Sala de lo Civil, y así se resuelve.

Comuníquese, publíquese con el fin de que la motivación y consúltese á la Honorable Asamblea Nacional.

Rebíbendola por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

E. S. Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

M. LASSO DE LA VEGA.

Magistrado de la 3.ª Plaza de la Sala de lo Civil, ocupa ese puesto el 5.º suplente señor Ballén;

4.º. Que agotada la lista de los suplentes de los Magistrados y concedida una licencia al de la 2.ª Plaza de la Sala de lo Civil, el Gobierno llamó al 1.º suplente señor Lombardi; pero por excusa de éste, llamó al tercer suplente señor Amado, y que éste se presentó sin demora á ejercer esas funciones;

5.º. Que en su concepto ello es incorrecto, porque los suplentes deben ocupar, por orden numérico, las Plazas que vayan dejando vacantes los Magistrados, según el orden en que éstos se separan;

6.º. Que en el caso de faltar todos los Magistrados principales uno en pos de otro y de que por este motivo entren á reemplazarlos todos los suplentes, opina que el primero de estos debe ocupar la Plaza del Magistrado que primeramente haya faltado, el 2.º suplente la del Magistrado que haya faltado en segunda y así sucesivamente; y

7.º. Que, en consecuencia, el tercer suplente señor Amado debe ocupar ahora que se ha presentado á ejercer sus funciones, el puesto que por haberse excusado antes está ocupando el 4.º suplente señor Espino, pues admitir lo contrario es alterar el orden numérico de los mencionados suplentes.

Si todo lo expuesto fuere exacto la conclusión á que se ha llegado pudiera ser aceptada, pero como no lo es, quedan sin fundamento las razones del doctor Filís.

Para mayor inteligencia, conviene rescribir punto por punto, y las anteriores consideraciones.

El contenido del primer considerando, ó sea que el suplente 2.º doctor Villareal ocupa la 1.ª Plaza de la Sala de lo Civil por excusa del 1.º suplente doctor Lombardi.

Por el señor Espino no ocupa la 2.ª Plaza de la Sala de lo Criminal, como dice el doctor Filís, en su segundo considerando, presentando por excusa del señor Amado, sino por cuanto el Magistrado principal doctor Perigault comenzó á hacer uso del mes de descanso anual que le concede la ley, el señor Amado ocupó la plaza de la Sala de lo Criminal por prestar haciendo uso de igual licencia el Magistrado principal doctor Filís.

Así, pues, el señor Espino, no fué llamado por excusa del señor Amado, sino porque era el suplente á quien correspondía llamar cuando ocurrió la vacante del doctor Perigault.

El contenido del punto tercero es exacto en cuanto á que el doctor Ballén en su carácter de quinto suplente, ocupó la tercera Plaza de la Sala de lo Civil cuando vacante el doctor G. G., pero es de observar que cuando esto ocurrió ya había sido llamado el tercer suplente señor Amado á ocupar la Plaza que el Magistrado señor Arjona dejara vacante, en virtud de haber éste avisado mucho antes que el señor G. G., que haría uso de su mes de descanso desde el día 17 de los corrientes.

Los señores Magistrados A. J. y G. G. se separaron en un mismo día, pero como yo se ha dicho, el primero de ellos manifestó su intención de separarse mucho antes que el otro, y fue esa la razón por la cual el señor Amado fué llamado á ocupar esa Plaza, y no porque se agotara la lista de los suplentes, como dice el doctor Filís.

Como se ve al doctor Filís al tiempo de haberse producido el suceso, el doctor A. J. Amado, ha parado de ser suplente en efecto, probablemente por haber sido mal informado, y esto solo sería suficiente para desvirtuar su separación.

Sin embargo, seguirá haciendo un estudio de la exposición del doctor Filís, á fin de determinar si es procedente denegar la legitimidad de lo hecho por la Secretaría.

Este Despacho está de acuerdo con el doctor Filís, en que el orden numérico de los suplentes es lo que se debe tener en cuenta para llamarlos á ocupar las Plazas de los Magistrados á medida que vayan quedando vacantes, y como es esto precisamente lo que esta Secretaría ha venido practicando al respecto, como queda demostrado, es claro que están plenamente justificados los llamamientos hechos.

Lo inadmisibles es que el tercer suplente señor Amado se hubiera presentado á ejercer las funciones del Magistrado de la 2.ª Plaza de la Sala de lo Civil que ocupaba el doctor Espino, cuando no había sido llamado sino para ejercer la de la 2.ª Plaza de la Sala de lo Civil, y lo es más, si se tiene en cuenta que el señor Espino está ocupando esa Plaza en virtud de un llamamiento que se le hizo por el tiempo que durara la separación del titular. En efecto, el artículo 23 de la Ley 58 de 1904, dice que los suplentes llenarán las faltas accidentales ó absolutas de los Magistrados, ó sea todo el tiempo que dure esa falta accidental ó absoluta.

El único caso en que un suplente no entra á ejercer las funciones del principal durante todo el tiempo de su falta absoluta ó accidental, sino mientras se ocupe el suplente respectivo, es el previsto en el artículo 27 de la citada ley 58 de 1904.

En el caso del señor Espino, el era el suplente á quien correspondía por ley ocupar la Plaza que dejara vacante el principal doctor Perigault, puesto que los otros suplentes anteriores ó se habían excusado ó estaban ejerciendo otras funciones, y por lo tanto no podían ser llamados antes que él y al llamárseles fue por el tiempo que durara la separación del titular á quien debía reemplazar.

Los suplentes tienen perfecto derecho cuando hay razones que á ello los obligan para excusarse de ocupar una plaza de la Corte, y una y vez excusados no hay por qué llamados de nuevo á ocupar la misma plaza, pero si pueden ser llamados á ocupar otra plaza que vaya á quedar vacante, y si aceptan el llamamiento, se entienden que no pueden ser para ocupar la plaza de que se habían excusado, como lo pretende el doctor Filís, porque el excusado anterior subsiste, sino para ocupar aquella para la cual se ha llamado.

Por otra parte, este Despacho no compete como el doctor Filís, que el primer suplente de los Magistrados de la Corte pueda presentarse en cualquier momento á ocupar una plaza vacante para la cual se haya excusado, sin que proceda nuevo llamamiento, si presenta por el tiempo para que ha sido llamado, que es el mismo que ha de durar la falta.

Aceptar lo contrario, es decir, que un suplente, después de haber manifestado su excusa y de haberse sido aceptada, pudiera presentarse á ejercer las funciones de los motivos que tuvo para excusarse y que por este hecho se le permitiera ocupar la plaza vacante, sería un error sanísimo, pues que podría darse el caso, como se ve, de que en un mismo día fuera ocupado un puesto de la Corte por los cinco suplentes de ella.

Supóngase que falta un Magistrado principal y que los suplentes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º se excusaron, que el 5.º suplente acepta el cargo y se posesiona en virtud de esta Secretaría, pero el 1.º suplente que han estado los motivos de su excusa, y se le da posesión, un hora más tarde dice lo mismo el tercer suplente y también se lo da posesión, y así sucesivamente.

Por todo lo expuesto, considero este Despacho que el señor Amado, como suplente de los Magistrados de la Corte, ocupa legítimamente el cargo de Magistrado de la 2.ª Plaza de la Sala de lo Civil, y así se resuelve.

Comuníquese, publíquese con el fin de que la motivación y consúltese á la Honorable Asamblea Nacional.

Rebíbendola por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

E. S. Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

M. LASSO DE LA VEGA.

Secretaría de Fomento.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica. NUMERO 73.

MANUEL AMADOR GUERRERO, Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Julio Arias, con poder conferido por el señor M. E. Demougues, farmacéuta domiciliado en París, ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de una marca de fábrica relativa á "Granos de Vals", distinguida con el número 95,337, la cual comprende los siguientes distintivos:

1.ª La denominación "Grains de Vals" (Granos de Vals) independientemente de toda forma distintiva;

2.ª Un rótulo en papel blanco, forma rectangular, impresión roja y azul, cuya parte superior está dividida en tres partes. En la parte central se leen las palabras, en letra roja, "Grains de Vals" acompañadas de su traducción "Granos de Vals" en letra azul, más pequeñas, coloradas oblicuamente; arriba se leen las palabras Granos purgativos y depurativos, y abajo el frasco franco 50". Las divisiones laterales están ocupadas cada una de ellas por un aviso relativo á las propiedades del producto y el modo de emplearlo. Al pie del rótulo se lee, sobre un dibujo que representa un tubo, el nombre y dirección del depositante: "Depósito General Farmacia Demougues, 86, Boulevard de Port Royal, París".

3.ª Un rótulo redondo con bordo circular rojo sobre el cual se leen las palabras, colocadas en forma circular, "Granos Vals" y en el centro del rótulo, separando las dos palabras, se lee la palabra "de". Esta marca se lee en todos colores y dimensiones se añaden sobre los frascos y embases que contienen los granos purgativos que fabrica el depositante.

Que la expresada solicitud ha sido registrada en la Gaceta Oficial y se ha vencido 30 días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno;

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica queda depositada en el Despacho de la Secretaría de Fomento;

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta de los recibos expedidos por el señor Tesorero General;

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen como se comprueba con los documentos acompañados á la solicitud los cuales se encuentran también en la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá, la marca de fábrica aquí descrita la cual sólo podrá usar el señor M. E. Demougues, farmacéuta domiciliado en París.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, á los 19 días del mes de Septiembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO

El Secretario Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica. NUMERO 74.

MANUEL AMADOR GUERRERO, Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la Sociedad denominada National Cash Register Company, domiciliada en la ciudad de Dayton, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido

á ocupar las Plazas de los Magistrados á medida que vayan quedando vacantes, y como es esto precisamente lo que esta Secretaría ha venido practicando al respecto, como queda demostrado, es claro que están plenamente justificados los llamamientos hechos.

Lo inadmisibles es que el tercer suplente señor Amado se hubiera presentado á ejercer las funciones del Magistrado de la 2.ª Plaza de la Sala de lo Criminal que ocupaba el doctor Espino, cuando no había sido llamado sino para ejercer la de la 2.ª Plaza de la Sala de lo Civil, y lo es más, si se tiene en cuenta que el señor Espino está ocupando esa Plaza en virtud de un llamamiento que se le hizo por el tiempo que durara la separación del titular. En efecto, el artículo 23 de la Ley 58 de 1904, dice que los suplentes llenarán las faltas accidentales ó absolutas de los Magistrados, ó sea todo el tiempo que dure esa falta accidental ó absoluta.

El único caso en que un suplente no entra á ejercer las funciones del principal durante todo el tiempo de su falta absoluta ó accidental, sino mientras se ocupe el suplente respectivo, es el previsto en el artículo 27 de la citada ley 58 de 1904.

En el caso del señor Espino, el era el suplente á quien correspondía por ley ocupar la Plaza que dejara vacante el principal doctor Perigault, puesto que los otros suplentes anteriores ó se habían excusado ó estaban ejerciendo otras funciones, y por lo tanto no podían ser llamados antes que él y al llamárseles fue por el tiempo que durara la separación del titular á quien debía reemplazar.

Los suplentes tienen perfecto derecho cuando hay razones que á ello los obligan para excusarse de ocupar una plaza de la Corte, y una y vez excusados no hay por qué llamados de nuevo á ocupar la misma plaza, pero si pueden ser llamados á ocupar otra plaza que vaya á quedar vacante, y si aceptan el llamamiento, se entienden que no pueden ser para ocupar la plaza de que se habían excusado, como lo pretende el doctor Filís, porque el excusado anterior subsiste, sino para ocupar aquella para la cual se ha llamado.

Por otra parte, este Despacho no compete como el doctor Filís, que el primer suplente de los Magistrados de la Corte pueda presentarse en cualquier momento á ocupar una plaza vacante para la cual se haya excusado, sin que proceda nuevo llamamiento, si presenta por el tiempo para que ha sido llamado, que es el mismo que ha de durar la falta.

Aceptar lo contrario, es decir, que un suplente, después de haber manifestado su excusa y de haberse sido aceptada, pudiera presentarse á ejercer las funciones de los motivos que tuvo para excusarse y que por este hecho se le permitiera ocupar la plaza vacante, sería un error sanísimo, pues que podría darse el caso, como se ve, de que en un mismo día fuera ocupado un puesto de la Corte por los cinco suplentes de ella.

Supóngase que falta un Magistrado principal y que los suplentes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º se excusaron, que el 5.º suplente acepta el cargo y se posesiona en virtud de esta Secretaría, pero el 1.º suplente que han estado los motivos de su excusa, y se le da posesión, un hora más tarde dice lo mismo el tercer suplente y también se lo da posesión, y así sucesivamente.

Por todo lo expuesto, considero este Despacho que el señor Amado, como suplente de los Magistrados de la Corte, ocupa legítimamente el cargo de Magistrado de la 2.ª Plaza de la Sala de lo Civil, y así se resuelve.

Comuníquese, publíquese con el fin de que la motivación y consúltese á la Honorable Asamblea Nacional.

Rebíbendola por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

E. S. Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

M. LASSO DE LA VEGA.

do al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Ramón M. Valdés, en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha sociedad ha adoptado para los aparatos registradores automáticos de dinero, contante que ella fabrica en el lugar de su domicilio.

La marca consiste en la palabra "National" que se aplica á los aparatos registradores e indicadores de dinero, y también en artículos de escritorio, inclusive rútilos, catálogos y anuncios, por medio de la impresión de tipos de imprenta ó por medio de letras pintadas, adheridas, modeladas ó en relieve.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno;

Que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General;

Que dos ejemplares de la referida marca quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento;

Que la marca cuyo registro se solicita ha sido debidamente registrada en el país de su origen como se comprueba con los documentos acompañados á la solicitud, los cuales se encuentran también depositados en la Secretaría de Fomento, y finalmente que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la marca de fábrica "National".

En cual sólo podrá usar la sociedad National Cash Register Company domiciliada en la ciudad de Dayton en los Estados Unidos de Norte América.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, á los veinte y dos días del mes de Septiembre de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3V.—1

CERTIFICADO.

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 75.

MANUEL AMADOR GUERRERO

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que los señores Smith & Wesson domiciliados en Springfield, Estado de Massachusetts, en los Estados Unidos de Norte América, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Ramón M. Valdés, en solicitud del registro de una marca de fábrica adoptada por ellos para las armas de fuego, especialmente revólveres, que fabrican en el lugar de su domicilio.

La marca consiste esencialmente en un monograma que contiene las letras o signos S. & W. como se ve en el facsimil correspondiente, en el cual dicho monograma aparece con mayúsculas ornamentales, impresas en negro, siendo la S. más larga que la W. y enlazada con esta y con el signo & el cual se enrosca en la parte superior de la S. y cuelga entre las de la S. y la W. y detrás de ellas; pero pueden usarse otras formas de letras y otros colores sin alterar materialmente el carácter de esa marca cuya peculiaridad consisten en las letras S. y W. sin el signo &. La marca se usa grabándola ó estampándola en las armas de fuego y se usa también en los catálogos ilustrados de revólveres de los fabricantes mencionados y en el papel que emplean en su comercio, ó pintándola ó imprimiéndola sobre las cajas y bultos que contienen dichos revólveres.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido treinta días desde la fecha de su primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno;

Que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta de los recibos expedidos por el señor Tesorero General;

Que dos ejemplares de la marca en referencia se encuentran depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento;

Que por los documentos acompañados á la solicitud, dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen. Dicho documento se encuentra también depositado en el despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la marca de fábrica aquí descrita, la cual sólo podrán usar los señores Smith & Wesson, de Norte América.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, á los 26 días del mes de Septiembre de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3V.—1

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 2.º del Circuito, al público en general,

HACE SABER:

que en juicio ejecutivo seguido por el señor Emmanuel Lyons contra la *Darien Gold Mining Company Limited*, ha introducido el señor Juan Ehrman á nombre y representación de la firma social Ehrman & Compañía, una tercera condyuvante.

Este juicio permanecerá fijado por noventa días, y copia de él se publicará por seis veces en el periódico oficial dentro de los mismos noventa días.

Panamá, 18 de Septiembre de 1906.

Vicente Ucos.

Secretario en propiedad.

6V.—4.

EDICTO.

El suscrito Secretario del Juzgado 1.º del Circuito,

pone en conocimiento del público que en el juicio ejecutivo seguido por el doctor Abraham Jesurun Jr. contra la sucesión de Francisco Achong, se ha admitido una primera tercia condyuvante introducida por los señores Isaac Brandon & Bros.

Y en cumplimiento del auto del diez y siete de los corrientes, fundado en el artículo 223 de la ley 105 de 1899, fija este edicto en lugar público de esta Secretaría, por el término de noventa días hoy día 7 y ocho de Septiembre de mil novecientos seis.

El Secretario,

José Eusebio Jaén A.

Panamá, 19 de Septiembre de 1906.

6V.—4.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Coclé por el presente cita, llama y emplaza al señor Vicente Abuat, para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha, comparezca ante este despacho por sí ó por medio de apoderado, á estar á derecho en la demanda que contra él ha promovido el señor Modesto R. Regal, á nombre y representación del General E. Huertas, por suma de pesos. Bien entendido que si así lo hiere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios

á que haya lugar de conformidad con las leyes.

Y para los efectos expresados se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, por el término de noventa días hoy día 7 y ocho de Septiembre de mil novecientos seis, á la nueve de la mañana.

El Juez,

MANUEL GUARDIA G.

El Secretario,

Juan P. Jaén Maltés

3.—3.

Avisos.

CERTIFICACION.

ADOLFO CERVERA, Notario público principal del Circuito de Bocas del Toro,

CERTIFICA:

Que por escritura pública número ciento ochenta y dos (182) de veinte y uno de Agosto de mil novecientos seis, los señores *Leon Kwán, Leon Seong, Kan Hi, Lau Chui y José Lam*, asiáticos, varones, mayores de edad, y vecinos de esta ciudad, con excepción del último que es vecino de Panamá, han formalizado de común acuerdo una sociedad colectiva de comercio bajo las siguientes cláusulas:

1.º La razón ó firma social es y será *KONG TAY LONG & CA.* y dió principio á sus operaciones el día primero del mes de Enero de mil novecientos cuatro.

2.º Los socios encargados de la administración y autorizados para usar de la firma ó razón social, en todo en cuanto se refiere á la sociedad son los señores *Kan Hi, Lau Chui y Leon Kwang* indistintamente.

3.º El capital de la sociedad es de nueve mil pesos plata nacional (\$9,000) y el domicilio de la sociedad será esta ciudad de Bocas del Toro, durará por un periodo de diez años, pudiendo prorrogarse.

4.º La sociedad se ocupará en toda clase de operaciones mercantiles y de sostenimiento de una Sastrería.

Para los efectos del artículo cuatrocientos sesenta y nueve (469) y sus concordantes del Código de Comercio se expide el presente, en Bocas del Toro, á veinte y siete de Agosto de mil novecientos seis.

ADOLFO CERVERA.

Presentado hoy veinte y siete de Agosto de mil novecientos seis,

Estrada,

Secretario interino.

El infrascrito Secretario interino del Juzgado Segundo del Circuito,

CERTIFICA:

Que el anterior extracto de la escritura número ciento ochenta y dos (182) de fecha veinte y uno del que rige, por la cual los señores *Leon Kwán, Leon Seong, Kan Hi, Lau Chui y José Lam*, han formalizado de común acuerdo una sociedad colectiva de comercio; queda registrado bajo el número 2, de la página 104 á 105 del Libro respectivo.

Dado en Bocas del Toro, á veinte de Agosto de mil novecientos seis.

El Secretario interino

Olegario Estrada,

AVISO.

Se hace saber por medio del presente aviso, que en poder del señor José del Carmen Aponte se halla depositado un novillo de primera talla, a manillo, monguto, muy manso, que ha sido denunciado ante este Despacho como bien mostrenco, vacante; dicho novillo pastaba en el campo de Coclé, de esta jurisdicción, desde hace dos años, sin conocerse el dueño, con las señales siguientes: en una oreja un golpe en la punta y en la izquierda un piquete por encima. Mar-

ca á fuego tiene las siguientes: en el anca derecha P y en el anca izquierda de-O. El que se crea con derecho al mencionado novillo, puede hacerlo valer en el término de treinta días, pasados los cuales se rematará, en subasta pública, por el Tesorero de este Municipio.

Cañazas, Septiembre 5 de 1906.

El Alcalde,

N. J. A. FONTE.

El Secretario,

Juan Manuel Méndez.

AVISO

Aguadulce, Agosto 30 de 1906

El suscrito Alcalde,

HACE SABER:

que en esta fecha se ha presentado el señor Mariano Prados denunciando como bien vacante un caballo colorado oscuro pequeño, careto y calceto de tres patas marcado así: T.

Esta especie queda depositada en poder del denunciante señor Mariano Prados.

Por lo expuesto se cita, llama y emplaza al dueño ó interesado para que dentro del término de treinta días se presente á hacer valer el derecho que sobre ésta tenga, vencidos los cuales se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

El Alcalde, SANTIAGO SECRE.—El denunciante, *Mariano Prados*.—*Pedro Alejandro Muñoz*, Secretario.

AVISO.

El Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza al sindicado Henry Miles, súbdito inglés, para que comparezca á ser notificado del auto de proceder que contra él viene dictado por el delito de robo.

Con las formalidades contenidas en los artículos 1.771, 1949 y 1959 del Código Judicial, se requiere á las autoridades públicas del orden Político y Judicial y á los Panameños en general, el deber en que están de denunciarlo so pena de incurrir en la responsabilidad que la ley establece.

Dado en la sala del Juzgado Primero del Circuito, en Bocas del Toro, á los veintiseis días del mes de Junio de 1906

ALEJANDRO RODRÍGUEZ, C.

El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría,

U. Sanguillén

AVISO.

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza á Angelo Ojeda, natural de Italia, soltero, de cuarenta y cuatro años de edad, vecino de esta ciudad, minero y católico, para que comparezca á este Juzgado á ser notificado del auto de proceder contra él dictado por el delito de calumnia y provea los medios de su defensa; advirtiéndole que si así lo hiere se le oirá y administrará la justicia que le asista y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la ley.

Recuérdase á las autoridades públicas del orden Político y Judicial, á los panameños en general para que cumplan con el deber en que están de denunciar y aprehender al reo, conoziendo que sea su paradero, en atención á lo prescrito en los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, se pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos prescriben.

El Juez 2.º del Circuito,

ALBERTO MENDOZA.

El Secretario,

J. Villalobos G.

Torre é Hijos.